



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO



**Resolución Ejecutiva Regional
N° 0234 -2014-GRA/PRES**

Ayacucho, **31 MAR. 2014**

VISTO :

Los expedientes administrativos N°s 001353 y 001807 de fechas 17 y 23 de enero del 2013, en Setenta y Ocho (078) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el servidor de carrera **Renson Michel SAYRE MOCHCCO** de la Oficina Sub regional de Lucanas – Puquio del Gobierno Regional de Ayacucho contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre del 2012, la Opinión Legal N° 287-2013-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 04 de diciembre del 2012, previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos, se impuso la sanción administrativa de Cese Temporal por el término de cuatro (04) meses en el ejercicio de sus funciones y sin goce de remuneraciones al impugnante, por haber incurrido según el texto de la citada resolución, en irregularidades administrativas contempladas en las Observaciones 5, 8 y 13, de la precitada resolución, cuando desempeñó el cargo de Administrador de la Oficina Subregional de Lucanas – Puquio, periodo de gestión del año 2009, que ha inobservado sus deberes y obligaciones previstos en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los que constituyen faltas administrativas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del mismo cuerpo legal, que serán materia de análisis para resolver el recurso de Reconsideración contra la recurrida;

Que, el recurrente manifiesta haber sido sancionado, sin un adecuado análisis valorativo de los documentos probatorios presentados, vulnerando su derecho a la defensa y no haber sido notificado debidamente conforme estipula la Ley N° 27444 considerando la sanción de injusta y arbitraria peticionando se efectúe la revisión integral y con criterio de razonabilidad y apreciación justa, sea absuelto de la sanción impuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 04 de diciembre del 2012;





Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) en el artículo 16° advierte que *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, produce sus efectos (...)”* y el artículo 18° incisos 1) y 2) modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 señala *“la notificación del acto será practicado de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó”, “la notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado”*. El artículo 20°, incisos 1) y 2) establece las modalidades de notificación que la autoridad no podrá suplir con otra modalidad, bajo sanción de Nulidad de la notificación;



Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (LPAG) reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración”*;



Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente. El artículo 230° de la Ley N° 27444 señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados lo ejerzan de manera previsible y no arbitraria. Por tanto, la entidad sólo podrá sancionar la comisión de conducta que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica al supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece *“(...) los grados de sanción que corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)”*, que implica una **apreciación razonable** de los hechos atribuidos al impugnante;



Que, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-PA/TC en el Fundamento 9no. señala : *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y lo resuelto por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta, es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla, respecto de*





actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del Principio de Legalidad, presupuesto ineludible de todo estado de derecho, a ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas”, cuyo derecho radica en la existencia de congruencia ente lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y en un a suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, de la evaluación manifiesta en el expediente administrativo se aprecia que el sustento normativo para instaurar proceso administrativo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1361-2013-GRA/PRES y la sanción impuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH por incumplimiento de los incisos a) y d) artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 no precisa de forma específica que normas del mencionado dispositivo legal y/o de su Reglamento, u otras normas fueron incumplidas por el impugnante. Por tanto, habiéndose vulnerado el principio de tipicidad y constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, los actos resolutivos precitados adolecen de una debida motivación, razón por la cual el referido procedimiento se encuentra inmerso en causal de Nulidad.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el recurrente don **Renson Michel SAYRE MOCHCCO** mediante los Expedientes N° 001353 y 001607 que guardan conexión con el procedimiento administrativo, establecido por el artículo 148° de la LPAG – Ley N° 27444; en consecuencia, declárese la **NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1361-2011-GRA/PRES del 12 de diciembre del 2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de diciembre del 2012, por vulnerar los principios de Tipicidad y de debida motivación respecto al administrado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo, al momento de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1361-2011-GRA/PRES del 12 de diciembre del 2011, para que la Comisión Permanente del Proceso Administrativo (CPPAD), al momento de calificar la conducta del impugnante, amerite las pruebas documentales y tome en consideración los criterios señalados en la Opinión Legal N° 287-2013-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
Nº 0234 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 31 MAR. 2014

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina Sub regional de Lucanas, y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho*

Atentamente



.....
ABOG. FRANZ DE LA CRUZ QUINTANILLA
SECRETARIO GENERAL

